

Señora
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
E. S. D.

Proceso: Declarativo
Demandante: BAYER S.A.
Demandado: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO
METROPOLITANO
Radicado: 080014053011 2022 00081 00
Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación

MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.136.883.645 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 244.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **BAYER S.A.** (en adelante el “Demandante”) dentro del proceso de la referencia, conforme con lo establecido por los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista para tal efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha cuatro (4) de abril de 2022 que rechazó la demanda de la referencia (en adelante el “Auto Impugnado”), notificado el día cinco (5) de abril de 2022.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En atención a que el Despacho rechazó la demanda de la referencia mediante el Auto Impugnado, el presente recurso de reposición se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechaza la demanda así:

(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)

De acuerdo con lo anterior, la interposición del presente recurso es procedente y se realiza en la oportunidad procesal pertinente para tal efecto.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El día cinco (5) de abril de 2022, mi representada fue notificada del Auto Impugnado. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer el recurso que nos ocupa empezó a contabilizarse el miércoles seis (6) de abril de 2022, por lo que el término de tres días consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer este recurso vence el viernes ocho (8) de abril de 2022.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El cuatro (4) de febrero de 2022 el Demandante radicó demanda declarativa en contra de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO (en adelante la “FHUM” y/o la “Demandada”).
2. Mediante auto de fecha dos (2) de marzo de 2022, proferido por su Despacho y notificado a mi representada el día tres (3) de marzo del mismo año, la señora Juez inadmitió la demanda haciendo referencia a los siguientes puntos:

“(…)

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 parágrafo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- No se aporta certificado de existencia y representación legal del demandado.”

3. El diez (10) de marzo de 2022, la suscrita allegó memorial al Despacho subsanando los yerros señalados por la señora Juez.
4. El cuatro (4) de abril de 2022, la señora Juez rechazó la demanda de la referencia, haciendo referencia al siguiente argumento:

“(…)

Del estudio de lo expresado en el escrito en el que se intenta subsanar la demanda, se evidencia que en efecto no se logró aportar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, aduciéndose que no se encuentra en la Cámara de Comercio de Barranquilla; así mismo manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que a través de petición a la Súper Intendencia de Salud, este informe que quien figuraba como representante legal era Alberto Enrique Acosta Pérez.

Como quiera que es un hecho notorio la situación de pugna por la representación de la Universidad Metropolitana y en consecuencia el hospital de la Universidad Metropolitana, se hace absolutamente indispensable que con

la presente demanda se acompañe el documento idóneo que informe la titularidad de la representación legal de dicha entidad, requisito señalado en el artículo 82 numeral 2º del estatuto procesal.

Ahora bien, este estrado judicial le pone de presente a la parte demandante que la entidad idónea a quien debió dirigir la petición para obtener la información acerca de la representación legal requerida, era el Ministerio De Educación, como quiera que, de la representación legal de la universidad se desprende la representación legal del hospital, ya que este último depende del alma mater.

Así las cosas, es evidente que el apoderado judicial de la parte demandante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la demanda y procederá a rechazarla

(...)”

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SUSTENTAN Y JUSTIFICAN SU REVOCATORIA

A continuación, se expondrán los fundamentos de derecho por los cuales el Auto Impugnado debió haber tenido por objeto admitir la demanda de la referencia y no rechazar de plano el libelo subsanado:

- (i) La suscrita acreditó la existencia y representación legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO a través del único mecanismo probatorio disponible.

Sea lo primero manifestar que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO es una entidad sin ánimo de lucro, habilitada ante el Ministerio de Salud y Protección Social como una Institución Prestadora de Salud, identificada con el NIT 890.108.597 -1, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



Barranquilla, 17 de diciembre de 2021

Señores
ACREEDORES, CONTRATISTAS Y/O TERCEROS
Ciudad

Ref. **CIRCULARIZACIÓN CONFIRMACIÓN DE ACREENCIAS A FAVOR DE
PROVEEDORES, CONTRATISTAS Y/O TERCEROS**

JOSE LUIS CASTRO GUERRA, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía número No 72.204.932 expedida en Barranquilla, en mi condición de representante legal de la **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO** identificada con el Nit. 890.108.597 -1, delegada por el señor **ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ** mayor de edad con cedula de ciudadanía No. 72.270.893 expedida en Barranquilla, según escritura pública No. 866 del 05 de marzo de 2021 en la notaría doce (12) del circuito de Barranquilla, por medio del presente escrito me permito elevar a ustedes la siguiente solicitud de información y documentación:

(Comunicación extraída de la página web oficial de la Fundación Hospital Universitario
Metropolitano: <https://www.fhum.org.co/>)

No obstante lo anterior, y como fue indicado mediante el escrito mediante el cual se subsanó la demanda que nos ocupa, respetuosamente me permito reiterar al Despacho que debido a la imposibilidad actual de adquirir un certificado de existencia y representación legal de la FHUM que sea expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, mi representada radicó un derecho de petición ante la Superintendencia de Salud con el objeto de que dicha autoridad administrativa emitiera pronunciamiento respecto de la existencia y representación de la FHUM, teniendo en cuenta que esta última es una Institución Prestadora de Salud debidamente constituida como tal y, por tanto, sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Salud.

Bajo este entendido, el Despacho debió haber tenido en consideración al momento de analizar el memorial allegado por la suscrita como subsanación de la demanda que nos ocupa, que la Superintendencia de Salud informó sobre la existencia y representación legal de la Demandada mediante comunicación con radicado No. 20215000001543381, de once (11) de noviembre de 2021, lo siguiente:

Así mismo, consultada la información oficial publicada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, se observa que la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO se encuentra registrada para operar en el Distrito de Barranquilla con los siguientes datos:

- NIT: 890.108.597-1
- Código de Habilitación: 0800101122-01
- Dirección: CARRERA 42F No.75B-18
- Teléfono: 3687293
- E-mail: gerenciafhum@hotmail.com
- Representante Legal: Alberto Enrique Acosta Perez

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato dígitelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en **Buscar** para ver todos los registros.

Formulario que permite la **CONSULTA** en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SANCIONES
Nit: NI Cédula ciudadanía: CC NI 890108597 - 1 Cédula extranjería: CE Naturaleza Jurídica Privada					
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR					
Departamento Atlántico Municipio BARRANQUILLA					
Código de Prestador 0800101122 - 01					
Nombre del Prestador FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO					
Clase de Prestador Instituciones - IPS Empresa Social del Estado					
Dirección CARRERA 42F No.75B-18					
Teléfono(s) 3687293					
Fax					
Correo Electrónico gerenciafhum@hotmail.com					
Razón Social FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO					
Representante Legal ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ					
Nivel Atención Prestador Carácter Territorial					
Fecha de Inscripción 20111005 Fecha de Vencimiento 20220831					
Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: jueves 23 de septiembre de 2021 (10:41 a. m.)					

Inicio Nuevo Buscar Ayuda

Fuente: Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS del Ministerio de Salud y Protección Social.

(Prueba documental No. 1 de la Demanda- Comunicación No. 20215000001543381 de la Superintendencia de Salud, páginas 2 y 3)

Ahora bien, muy a pesar de que la suscrita acreditó de forma suficiente la existencia y representación legal de la FHUM, el Despacho consideró en el Auto Impugnado que era el Ministerio de Educación Nacional y no la Superintendencia de Salud la entidad encargada de dar fe de la existencia y representación legal de la Demandada. No obstante lo anterior, de forma respetuosa es preciso ponerle de presente al Despacho que la Universidad Metropolitana es una entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT 890.105.361-5, tal como se puede constatar a continuación:



(Comunicación extraída de la página web oficial de la Universidad Metropolitana:
<http://www.unimetro.edu.co/wp-content/uploads/2018/05/RESOLUCION%2015%20DE%202018.pdf>)

Así, es claro que la FHUM es una persona jurídica diferente e independiente a la Universidad Metropolitana de Barranquilla, pues se encuentran plenamente individualizadas e identificadas bajo números de identificación tributaria autónomos, razón por la cual carece de todo fundamento fáctico o jurídico el argumento del Despacho en virtud del cual, la existencia y representación legal de la FHUM se encuentre supeditado a la de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

Ahora bien, incluso la misma FHUM reconoce a través de su página web que, en consonancia con lo manifestado por la Superintendencia de Salud mediante la Comunicación No. 20215000001543381 anteriormente indicada, es una institución sin ánimo de lucro perteneciente al sector salud –no educación –, por más que se encuentre habilitada por el Gobierno Nacional para llevar a cabo actividades de adiestramiento e instrucción de estudiantes en programas educativos enfocados en el sector salud. De igual forma, la Demandada manifiesta que cuenta con personería jurídica reconocida por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, no por el Ministerio de Educación Nacional, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Historia de la FHUM

La Fundación Hospital Universitario Metropolitano, es una institución sin ánimo de lucro perteneciente al subsector privado del sector salud, creada por la Fundación Acosta Bendek según escritura pública N ° 2368 de 1977 e inscrita en el registro especial nacional Según resolución número 007230 de 1993 del Ministerio de Salud Cuenta con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Salud según resolución 3776 de mayo 4 de 1979, y acreditada ante el departamento administrativo de salud del Atlántico como institución de tercer nivel de complejidad según resolución 000035 del 18 de enero de 1994.

En el año de 1976 nace la Fundación Hospital Universitario Metropolitano como apoyo a la labor docente de la Universidad Metropolitana de Barranquilla, con la cual se tiene suscrito un Convenio Interinstitucional. En su inicio el Hospital inaugura las salas colectivas para la atención de patologías de medicina interna, y eventos quirúrgicos, dedicada a pacientes de bajos recursos, al igual que la consulta externa de medicina general y especializada, atendida por los especialistas del cuadro médico del hospital.



(Recuperado de la página web oficial de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano:
<https://www.fhum.org.co/quienes-somos/historia/>)

Por otro lado, sea esta la oportunidad para poner de presente al Despacho que la naturaleza jurídica de las Instituciones Prestadoras de Salud ha sido definida por la Corte Constitucional mediante sentencia C – 064 de 2008, así:

*“Las Instituciones Prestadoras de Salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas. **Son entidades organizadas para la prestación de los servicios de salud**, que tienen como principios básicos la calidad y la eficiencia, cuentan con autonomía administrativa, técnica y financiera, y deben propender por la libre concurrencia de sus acciones. **El legislador ha considerado que se trata de entidades que prestan servicios en el área de la salud, compiten en este mercado, deben respetar las reglas que impiden el monopolio y garantizan la libertad de competencia en la prestación de sus servicios, con lo cual queda demostrado que jurídicamente son valoradas como empresas creadas, entre varios fines, con el propósito de obtener lucro económico, salvo claro está aquellas entidades sin ánimo de lucro.** Teniendo en cuenta las I.P.S. que prestan servicios de salud con fines de lucro, resulta conforme con la naturaleza jurídica del impuesto sobre la renta y complementarios.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Este tipo de instituciones tienen la posibilidad de constituirse como “Hospitales Universitarios”, conforme a las disposiciones legales aplicables, sin que por ello su naturaleza y, consecuentemente, sometimiento a la vigilancia y control del Ministerio de Salud y Protección Social –función desarrollada por la Superintendencia de Salud–, se vea modificada. Por el contrario, tal como lo establece claramente el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011 se tiene que:

*“El Hospital Universitario **es una Institución Prestadora de Salud que proporciona entrenamiento universitario**, enfocado principalmente en programas de posgrado, supervisado por autoridades académicas competentes y comprometidas con las funciones de formación, investigación y extensión.*

El Hospital Universitario es un escenario de práctica con características especiales por cuanto debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

100.1 Estar habilitado y acreditado, de acuerdo con el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

100.2 Tener convenios de prácticas formativas, en el marco de la relación docencia servicio, con instituciones de educación superior que cuenten con programas en salud acreditados.

100.3 Diseñar procesos que integren en forma armónica las prácticas formativas, la docencia y la investigación, a prestación de los servicios asistenciales.

100.4 Contar con servicios que permitan desarrollar los programas docentes preferentemente de posgrado.

100.5 Obtener y mantener reconocimiento nacional o internacional de las investigaciones en salud que realice la entidad y contar con la vinculación de por lo menos un grupo de investigación reconocido por Colciencias.

100.6 Incluir procesos orientados a la formación investigativa de los estudiantes y contar con publicaciones y otros medios de información propios que permitan la participación y difusión de aportes de sus grupos de investigación.

100.7 Contar con una vinculación de docentes que garanticen la idoneidad y calidad científica, académica e investigativa.

Los Hospitales Universitarios reconocidos conforme a la presente ley, tendrán prioridad en la participación en los proyectos de investigación, docencia y formación continua del Talento Humano financiados con recursos estatales.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

De igual forma, el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 es claro al establecer que corresponde a la Superintendencia de Salud la inspección, vigilancia y control de, entre otros, los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos; entidades dentro de las cuales se encuentran las Instituciones Prestadoras de Salud como la FHUM:

“Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

(...)

121.3 Los prestadores de servicios de salud públicos, privados o mixtos. (...)”

En consecuencia, resulta preciso manifestar que mal haría el Despacho en sostener que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad llamada a ejercer vigilancia y control¹ sobre una Institución Prestadora de Salud, como lo es la FHUM y que, en consecuencia, sólo el Ministerio de Educación Nacional puede certificar la existencia y representación legal de dicha entidad, pues tal como quedó demostrado, dicha competencia recae sobre la Superintendencia de Salud por expresa remisión legal.

Así las cosas, es necesario, en procura de la defensa de los derechos de mi representada, reiterar al Despacho que actualmente:

¹Portal web de la Superintendencia de Salud donde se indica, claramente, que ejerce control y vigilancia respecto de entidades como los hospitales: <https://www.supersalud.gov.co/es-co/Paginas/Oficina%20de%20Comunicaciones/campa%C3%B1as/que-es-la-supersalud/index.html>

1. En los registros de la Cámara de Comercio de Barranquilla no es posible acceder a la consulta y adquisición de un certificado de existencia y representación legal de la FHUM que permita cumplir con la solicitud elevada por el Despacho;
 2. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Salud, actuando en su calidad de autoridad administrativa encargada de la vigilancia y control de la Demandada conforme a lo establecido en la Ley 1438 de 2011, mediante comunicado con radicado No. 20215000001543381 del once (11) de noviembre del 2021 (que fue allegado con los anexos de la demanda que nos ocupa), certificó la existencia y representación legal de la FHUM, quedando así agotado el requisito establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso², haciendo que los argumentos del Auto Impugnado carezcan de todo sustento fáctico o jurídico y, en consecuencia, deba ser revocado en su integridad.
- (ii) Requerir una prueba adicional de la existencia y representación legal de la entidad demandada constituye un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho

El exceso ritual manifiesto ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2017 como:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

En el presente caso se tiene que el Despacho ha incurrido en un exceso de rito manifiesto pues, según el artículo 85 del Código General del Proceso, el Demandante no debe aportar prueba de la existencia y representación legal de una persona jurídica si dicha información consta en bases de datos públicas o privadas:

“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de

² *“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (...)”

Así bien, lo cierto es que la suscrita a través del comunicado con radicado No. 20215000001543381 del once (11) de noviembre del 2021 expedido por la Superintendencia de Salud (que fue allegado con los anexos de la demanda que nos ocupa), certificó la existencia y representación legal de la FHUM, según la Superintendencia de Salud, tal y como se encuentra consignado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPSS del Ministerio de Salud y Protección Social, agotando la carga de la prueba concerniente, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso³, así:

Así mismo, consultada **la información oficial publicada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud**, se observa que la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO se encuentra registrada para operar en el Distrito de Barranquilla con los siguientes datos:

- NIT: 890.108.597-1
- Código de Habilitación: 0800101122-01
- Dirección: CARRERA 42F No.75B-18
- Teléfono: 3687293
- E-mail: gerenciafhum@hotmail.com
- Representante Legal: Alberto Enrique Acosta Perez

Lo anterior bajo el único medio probatorio que se encontraba disponible para tal fin, por lo que requerir allegar prueba adicional proveniente de una entidad como el Ministerio de Educación Nacional, que no ejerce vigilancia o control sobre la Demandada, se constituye como un exceso de rito manifiesto contrario a la realización de la justicia material en el caso de autos, haciendo que el Auto Impugnado deba ser revocado en su integridad.

(iii) La señora Juez incumplió con sus obligaciones consagradas en el Código General del Proceso.

En el presente caso, la señora Juez, incumplió a su mandato conferido por la Constitución Política de 1991 y la ley como Juez de la República, en relación con los deberes que ostenta en su calidad de operador judicial, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

³ *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. **Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional en sentencia SU 768 de 2014 analizó los deberes del juez en el marco de las actuaciones y en contraste con el fin último del mandato conferido por la ley, esto es, garantizar la correcta administración de justicia:

“(…) En efecto, como lo dice el artículo 37 del mismo estatuto, el primer deber del juez es el de **“dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”**, al tiempo que “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”. Esta disposición representa el objetivo dual, aunque difícil de alcanzar, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa[58]:

“La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- **y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”**.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Es por lo anterior que se constituye como una flagrante vulneración a los deberes del juez que el Auto Impugnado haya sido proferido, por cuanto, el único argumento esbozado por la señora Juez consistía en que no fue aportada prueba suficiente de la existencia y representación legal de la FHUM. Sin embargo, sin perjuicio que la suscrita sí allegó la prueba suficiente de la existencia y representación legal de la Demandada, la señora Juez oficiosamente pudo solicitar a las instituciones que ejercen

vigilancia y control sobre dicha entidad, la prueba que llegase a considerar suficiente para acreditar la existencia y representación legal del Demandado.

Así las cosas, es posible evidenciar que el Despacho incumplió con sus deberes y se apartó de la realización de la justicia material en el presente caso al proferir el Auto Impugnado, fundamentándose en una supuesta carga procesal insatisfecha por parte de mi representada al erróneamente afirmar que no se allegó prueba suficiente de lo requerido por la ley para verificar la existencia y representación legal de una persona jurídica como la FHUM, haciendo que el Auto Impugnado deba ser revocado en su integridad.

V. SOLICITUD

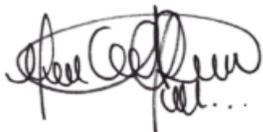
De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa manifiesto que reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que, se **REVOQUE** el Auto Impugnado, y, en su lugar, se **ADMITA** la demanda de la referencia.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Carrera 7 # 74B – 56, Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos crestrepo@legalview.com.co, lreyes@legalview.com.co y klozano@legalview.com.co.

La sociedad Demandante recibirá notificaciones en la Avenida Américas # 57 – 52 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacioneslegales@bayer.com, el cual se encuentra inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal.

Con toda atención y respeto,



MARIA CAROLINA RESTREPO MEJÍA

C.C. No. 1.136.883.645 de Bogotá D.C.

T.P. No. 244.480 del C. S. de la J.